

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2021 – 00097 - 00.  
**Demandante:** JHONATAN FERNANDO CAMACHO ARCHILA.  
**Demandados:** JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de JHONATAN FERNANDO CAMACHO ARCHILA identificado con la CC. 1.056.908.588, en contra de JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON identificado con CC. No. 1.018.410.660, por las siguientes cantidades:

**I.- LETRA DE CAMBIO \$350´000.000,00.**

**1.-** Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350´000.000.00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$47´102.611,11) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 10 de junio de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**1.2.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$242´303.250,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 hasta el día de presentación de la demanda sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores.

**1.3.-** Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 31 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sin

incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valores

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes, folios 7 al 9 del cuaderno principal.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de que no tenga dicho acuse deberá allegar una aplicación o la certificación de un perito que acredite haber leído el destinatario el correo en los términos de la sentencia C-420 del 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a PEDRO LUIS RADA ROMERO, identificada con CC. No. 17.585.909 y T.P. No. 99.216, como apoderado judicial de la parte demandante; para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

**NOVENO: REQUERIR** al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**DECIMO: REQUERIR** al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

A.I. N° 298.

2.

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.*

*Firmado Por:*

*Jaime Poveda Ortigoza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 001*

*Arauca - Arauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f3c1f59bcfcf6b9b66f6e771923b7f2ede8d51af669bbd2de3ed20df2178c1df  
Documento generado en 21/09/2021 06:37:23 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*